

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2021

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

DENUNCIANTE: FULGENCIO LÓPEZ BELTRÁN.

DENUNCIADO: RICARDO TAJA RAMÍREZ Y EL  
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

ACTO DENUNCIADO: PRESUNTOS ACTOS  
ANTICIPADOS DE CAMPAÑA Y PROMOCION  
PERSONALIZADA.

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS  
AL PÚBLICO EN GENERAL**

Por este medio, con fundamento en los artículos 445 de la Ley 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 58 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, se hace de su conocimiento que la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con fecha **diez de mayo del año en curso**, dentro del expediente **IEPC/CCE/PES/020/2021**, dictó un acuerdo, el cual es del tenor literal siguiente:

*“ - - Chilpancingo, Guerrero, siendo las once horas del **diez de mayo de dos mil veintiuno**. El Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero. -----*

**CERTIFICA** -----

*Que el acuerdo **de veintiocho de abril de dos mil veintiuno**, mediante el cual se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que remitiera diversa información que le fue requerida, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), le fue notificado mediante oficio el veintinueve de abril de la presente anualidad a las once horas con cuarenta y cinco minutos, por lo que el termino le transcurrió de las once horas con cuarenta y cinco minutos del veintinueve de abril a las once horas con cuarenta y cinco minutos del uno mayo del año en curso, sin que diera cumplimiento a lo requerido. Asimismo, se certifica que el acuerdo dos de mayo de dos mil veintiuno, mediante el cual por segunda ocasión se otorgó un plazo de cuarenta y ocho horas al referido partido político, a efecto de que remitiera diversa información que le fue requerida, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida y*

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2021

Actualización (UMA), le fue notificado mediante oficio el cuatro de mayo de la presente anualidad a las doce horas con cuarenta minutos, por lo que el término le transcurrió de las doce horas con cuarenta minutos del cuatro de mayo a las doce horas con cuarenta minutos del seis de mayo del año en curso, sin que diera cumplimiento a lo requerido. **Doy fe.** -----

-- Lo que certifico, en términos del artículo 201, fracciones XVI y XXXII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, para los efectos legales a que haya lugar. **Conste.** -----

(UNA RUBRICA)

Chilpancingo, Guerrero, **diez de mayo de dos mil veintiuno.**

**VISTA** la certificación que antecede, así como el estado procesal que guardan los autos del expediente en que actúa, con fundamento en el artículo 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** En atención al principio de exhaustividad<sup>1</sup>, el cual se debe de observar al sustanciar la instrucción de los procedimientos sancionadores, en dos ocasiones mediante acuerdos de veintiocho de abril y dos de mayo de la presente anualidad se requirió al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas remitiera diversa información relativa al presente procedimiento, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse al día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$89.62 asciende a la cantidad de \$4,481.00, de la certificación de cuenta se advierte que no dio cumplimiento dentro del plazo que le fue otorgado a los requerimientos realizados en los mencionados proveídos.

Ahora bien, en virtud de lo anterior, se hace efectiva la medida de apremio decretada en acuerdo de dos de mayo de dos mil veintiuno, al Partido Revolucionario Institucional, esto es, una multa consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse al día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$89.62 asciende a la cantidad de \$4,481.00, por tanto,

<sup>1</sup>Sirve de apoyo la tesis emitida por la Sala Superior de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN".

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2021

con fundamento en el artículo 419, segundo párrafo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, solicítase atentamente a la Dirección Ejecutiva de Administración de este Instituto Electoral, a fin de que proceda a realizar el cobro de la multa impuesta al Partido Revolucionario Institucional, consistente en 50 Unidades de Medida y Actualización (UMA), la cual al cuantificarse al día de hoy a razón de un valor unitario o diario de \$89.62 asciende a la cantidad de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 62/100, moneda nacional), monto que deberá descontarse de la próxima ministración de su financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes que recibe mensualmente, para que en su oportunidad, sea entregado al Consejo de Ciencia, Tecnología e Innovación del Estado de Guerrero, en términos de lo establecido en el artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para tal efecto, se ordena remitir a la citada dirección, copia autorizada de este acuerdo y de los acuses de las notificaciones realizadas al Partido Revolucionario Institucional, en el entendido de que una vez que haya dado cumplimiento a lo precisado anteriormente, deberá informarlo inmediatamente a esta Coordinación, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, **visto** el estado procesal que guarda el presente procedimiento y atento a la denuncia presentada por Fulgencio López Beltrán, con fundamento en los artículos 439, 440, 441 y 442 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se, **ACUERDA:**

**PRIMERO.** Ahora, del estado procesal que guardan los autos de este expediente, se advierte que se han desahogado las medidas preliminares de investigación decretadas en el presente procedimiento, de las cuales se desprende que en el caso concreto existen elementos suficientes que permiten considerar objetivamente que los hechos denunciados tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la normativa electoral, sin que de ninguna forma ello implique una conclusión categórica.

En esas circunstancias, tomando en consideración que hasta este momento no se desprenden de los autos de este sumario causales evidentes de

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2021

desechamiento o sobreseimiento, con fundamento en el artículo 441 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se **admite a trámite** la queja y/o denuncia planteada por el ciudadano Fulgencio López Beltrán, en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

Asimismo, con fundamento en lo previsto en el artículo 443 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se tiene al denunciante ofertando los medios de prueba que señala en su escrito de denuncia; no obstante, esta autoridad instructora se reserva a pronunciarse sobre su admisión en la audiencia respectiva.

**SEGUNDO. ORDEN DE EMPLAZAMIENTO.** En términos del artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se ordena **emplazar** a este procedimiento al ciudadano Ricardo Taja Ramírez, en el domicilio ubicado en calle Piloto Antón de Alaminos, número 9, fraccionamiento Costa Azul, Acapulco, Guerrero, así como al Partido Revolucionario Institucional, en el domicilio ubicado en Av. José Francisco Ruiz Massieu, s/n, Col. Jardines del Sur, Chilpancingo de los Bravo Guerrero, por tanto, córraseles traslado con copia de la denuncia y sus anexos.

Asimismo, dígasele a los denunciados aquí referidos **que deberán comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrecer las pruebas que estimen pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga**, apercibidos que en caso de no comparecer precluirá su derecho para hacerlo valer con posterioridad.

**TERCERO. FECHA Y HORA DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** Se fijan las **catorce horas con cero minutos del trece de mayo de dos mil veintiuno**, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos señalada por el artículo 441 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por tanto, **cítese a las partes apercibiéndoles desde este momento que dicha audiencia se llevara a cabo aún sin su asistencia**, de conformidad con lo previsto por el dispositivo 442, tercer párrafo del ordenamiento legal previamente invocado.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2021

**CUARTO. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y APERTURA DE CUADERNO AUXILIAR.** Por cuanto hace a la medida cautelar solicitada por el denunciante en su escrito primigenio, se precisa que la misma se tramitará y resolverá por cuerda separada, por lo que se ordena formar por duplicado el cuaderno auxiliar respectivo e iniciar el trámite correspondiente.

**QUINTO. DOMICILIO PARA DESAHOGAR LA AUDIENCIA Y MEDIDAS SANITARIAS PARA EL INGRESO AL RECINTO.** Se habilita en este acto como domicilio para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos señalada en el punto anterior, el ubicado en Boulevard Rene Juárez Cisneros, esquina con Avenida los Pinos, sin número, Lotes 15 al 18, Manzana 1 (a un costado de la Plaza Cristal), Fraccionamiento Residencias los Pinos, código postal 39098, Chilpancingo, Guerrero, específicamente en el interior de la oficina que ocupa la Coordinación de lo Contencioso Electoral de este Instituto.

Asimismo, se hace del conocimiento de las partes que de acuerdo con el Protocolo de Seguridad Sanitaria para la Reapertura de las Actividades Presenciales en el IEPC y las Estrategias específicas para la reapertura de las actividades presenciales en el IEPC Guerrero, aprobados mediante Acuerdo 023/SO/29-06-2020, por el Consejo General de este Instituto, previo al acceso a las oficinas de este Instituto deberán pasar por un filtro de valoración de salud, aplicación de medidas de sanitización y verificación de portación de cubreboca, de conformidad con los siguientes lineamientos generales:

- a. Se deberá formar en la fila de acceso indicada por las/los operadores del filtro de entrada, respetando en todo momento la orientación y los puntos de sana distancia establecidos en las señaléticas.
- b. Una vez situado en el punto de revisión un/a operador/a medirá la temperatura corporal, con un termómetro infrarrojo. Se permitirá el acceso a todas aquellas personas cuya temperatura no sea mayor a los 37.5° C.
- c. En caso de que la temperatura corporal de la persona rebase los 37.5° C. el/la operador/a del filtro deberá solicitarle que permanezca en la sala de aislamiento, a fin de continuar con la valoración de la siguiente persona de la fila.
- d. Pasados 10 minutos, a aquellas personas que permanezcan en la sala de espera se les aplicará una segunda medición de temperatura, pasando ordenadamente al punto de revisión, conforme lo indique el/la operador/a.

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2021

e. Realizada la segunda medición, si la temperatura es adecuada podrá acceder al Instituto.”

Asimismo, una vez que el o la asistente pase el filtro de temperatura, deberá limpiar su calzado en los tapetes sanitizantes y realizar el lavado de manos correspondiente con gel antibacterial, así como portar su cubreboca de forma obligatoria para acceder y permanecer en las instalaciones de este Instituto, de igual forma, se procurará que las reuniones presenciales, sean reducidas y breves, con un máximo de hasta 12 personas, en espacios amplios que permitan guardar la sana distancia.

Por lo anteriormente expuesto, se recomienda a las partes asistir tomando las precauciones necesarias y comparecer al menos quince minutos antes de la hora señalada para que tenga verificativo la referida audiencia.

**SEXTO. NOTIFICACIONES.** Notifíquese este acuerdo **personalmente** a Fulgencio López Beltrán y a Ricardo Taja Ramírez; **por oficio** al Partido Revolucionario Institucional; y, **por estrados**, al público en general, de conformidad con lo previsto en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

Así lo acuerda y firma, la Licenciada Azucena Abarca Villagómez, encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral, ante el Licenciado Pedro Pablo Martínez Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, quien Autoriza y da fe. **Cúmplase.**

**(AL CALCE DOS FIRMAS)”**

Lo que hago del conocimiento a las partes y al público en general, mediante la presente cédula de notificación, la cual se fija en los estrados de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, siendo las nueve horas del día **once de mayo de dos mil veintuno**, en vía de notificación. **Conste.**



**IEPC**  
**GUERRERO**  
LIC. JARED ALEJANDRO HERNÁNDEZ NIEVES.  
PERSONAL AUTORIZADO POR LA COORDINACIÓN  
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

EXPEDIENTE: IEPC/CCE/PES/020/2021

### RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

Chilpancingo, Guerrero, **once de mayo de dos mil veintiuno.**

En cumplimiento al acuerdo de fecha diez de mayo del presente año, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, dictado en el expediente **IEPC/CCE/PES/020/2021**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 445 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, **se da razón que siendo las nueve horas del día once de mayo de dos mil veintiuno, me constituí en el domicilio ubicado en Paseo Alejandro Cervantes Delgado S/N, Fracción A, colonia El Porvenir, Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con el objeto de fijar en los estrados de este Instituto Electoral, la cedula de notificación con acuerdo inserto**, relacionado con el Procedimiento Especial Sancionador interpuesto por Fulgencio López Beltrán, a través del cual interpone formal queja y/o denuncia en contra de Ricardo Taja Ramírez y el Partido Revolucionario Institucional, por presuntos actos anticipados de campaña y promoción personalizada; lo que se hace constar y se manda agregar a los autos del expediente en que se actúa para los efectos legales conducentes. **Conste.**



**IEPC**  
**GUERRERO**  
COORDINACIÓN  
ELECTORAL

**LIC. JARED ALEJANDRO HERNÁNDEZ NIEVES**  
**PERSONAL AUTORIZADO DE LA COORDINACIÓN**  
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**